

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 18 Fecha Estado: 3/02/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180086200	Ejecutivo Singular	ELKIN DE JESUS RESTREPO VARGAS	ALBA LORENA - HOYOS ISAZA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	02/02/2023		
05266418900120190027000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY TATIANA OCHOA DIOSA	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA ENTREGA TITULO DEMANDANTE	02/02/2023		
05266418900120190058000	Verbal Sumario	MARIA STEPHANIE HERNANDEZ RAMIREZ	EDWIN ALBERTO BENJUMEA HERNANDEZ	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE	02/02/2023		
05266418900120220060800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO MONTOYA RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago	02/02/2023		
05266418900120220083400	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	MARTHA SUMILDE DURANGO RUEDA	Auto que libra mandamiento de pago	02/02/2023		
05266418900120220091800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL DANDY S.A.	GLADYS ELENA GRANADA GRANADA	Auto que libra mandamiento de pago	02/02/2023		
05266418900120220093000	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	LUZ DARY CORTES GIRALDO	Auto que niega mandamiento de pago.	02/02/2023		
05266418900120220093700	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANTIAGO DUQUE MONTOYA	Auto que niega mandamiento de pago.	02/02/2023		
05266418900120220094100	Ejecutivo Singular	HELLO B.P.O. S.A.S.	LUIS HERNANDO AREIZA RESTREPO	El Despacho Resuelve: AUTO PROPONE CONFLICTO TERRITORIAL COMPETENCIA	02/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220096400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	WILSON FEDERICO RAMIREZ LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago	02/02/2023		
05266418900120220096700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SARA ELENA VASQUEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	02/02/2023		
05266418900120220097900	Verbal Sumario	JOHN JADER LONDOÑO VALENCIA	LUZ ANGELA LONDOÑO MORALES	El Despacho Resuelve: AUTO ADMITE DEMANDA	02/02/2023		
05266418900120220098000	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN CARLOS SANCHEZ LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago	02/02/2023		
05266418900120220100000	Ejecutivo Singular	GRUPO CARDISEL S.A.S.	SANTIAGO MENA ZAPATA	Auto rechazando demanda	02/02/2023		
05266418900120220101000	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	ROSA ELVIRA GIRALDO MONTOYA	Auto rechazando demanda	02/02/2023		
05266418900120220101100	Ejecutivo con Título Hipotecario	MYRIAM DE JESUS PIEDRAHITA MOLINA	OMAR DE JESUS TAMAYO ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago	02/02/2023		
05266418900120230003800	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	ANA MARIA ARENAS AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago	02/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	A.I. N° 193
RADICADO	05266-41-89-001-2018-00862-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE(S)	Elkin de Jesús Restrepo Vargas
DEMANDADO(S)	María Eugenia Peña Correa
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1037583986 Nombre LEIDY OCHOA

Número de
Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000477867	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO POR CANJE	09/08/2019	24/12/2019	\$ 450.669,00
413590000613743	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/05/2022	08/09/2022	\$ 453.199,00
413590000617260	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/06/2022	08/09/2022	\$ 164.800,00
413590000621946	8909011763	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/07/2022	08/09/2022	\$ 309.000,00
413590000625982	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/08/2022	08/09/2022	\$ 309.000,00
413590000629263	8909011763	COOP FINANCIERA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 309.000,00
413590000636014	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 309.000,00
413590000641075	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 309.000,00
413590000644743	8909011763	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2022	NO APLICA	\$ 317.586,00
Total Valor						\$ 2.931.254,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2019-00270-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cootrafa
DEMANDADO	Leidy Tatiana Ochoa Diosa
DECISIÓN	Ordena Entrega de dineros
PROVIDENCIA	A.I. N° 216

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Desde el Depósito N° 413590000629263, 413590000636014, 413590000641075 y 413590000644743, por valor de \$1.244.586,00 a favor del demandante Cooperativa Financiera Cootrafa, identificado con Nit 890.901176-3

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2019-00580-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	María Stephanie Hernández Ramírez, propietaria del Establecimiento de Comercio “Mi Lugar Inmobiliario”
DEMANDADO	María Beatriz Calle Furnieles Jefferson Ochoa Montotya Nilton de Jesús Gallego Cihma
DECISIÓN	Requiere previo a ordenar entrega de títulos
PROVIDENCIA	A.I. N° 209

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos y pendiente de pago en cumplimiento de lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, SE REQUIERE a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito actualizada, con inclusión de los abonos efectuados hasta el momento.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00608 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Montoya Restrepo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0212

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de Gustavo Adolfo Montoya Restrepo, por las siguientes sumas:

- \$16.748.011,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 30 de agosto de 2014, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 7 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Ángela María Duque Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.182.355 y tarjeta profesional No. 152.381 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00834 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Martha Sumilde Durango Rueda, Javier Estiven Serna Durango, Jonathan Higuita Monsalve y Cristian Rodas Monroy
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0215

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.**, en contra **Martha Sumilde Durango Rueda, Javier Estiven Serna Durango, Jonathan Higuita Monsalve y Cristian Rodas Monroy**, por las siguientes sumas:

- **\$635.965** como saldo correspondiente al canon del 23 de marzo de 2021 al 11 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **12 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- **\$1.000.000,00** como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 12 de abril y el 11 de mayo de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **17 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- **\$1.000.000,00** como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 12 de mayo y el 11 de junio de 2021, más los intereses moratorios que se sigan cau-





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

sando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **17 de mayo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- \$1.000.000,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 12 de junio y el 11 de julio de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **17 de junio de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.000.000,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 12 de julio y el 11 de agosto de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **17 de julio de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.000.000,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 12 de agosto y el 11 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **17 de agosto de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.000.000,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 12 de septiembre y el 11 de octubre de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **17 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$3.000.000,00 por concepto de cláusula penal

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios, puesto que si bien se allegó constancia de pago, no se adjuntó la factura expedida para tal efecto por Empresas Públicas de Medellín donde se relacione el período facturado y se identifique en debida forma el inmueble objeto de dicha deuda.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Sebastián Múnera Puerta**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.036.665.179** y tarjeta profesional No. **356.270** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00918 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	El Dandy Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Gladis Elena Granada Granada
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0198

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de El Dandy Inmobiliaria S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Gladis Elena Granada Granada, por las siguientes sumas:

- \$583.333,00 como saldo correspondiente al canon del 6 al 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día 1 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 180
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00930 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Credivalores- Crediservicios S.A
DEMANDADO	Luz Dary Cortés Giraldo
DECISIÓN	Niega mandamiento.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por Credivalores- Crediservicios S.A en contra de Luz Dary Cortés Giraldo.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$9.016.574,00 por concepto de capital y sus intereses moratorios, representado en el pagaré allegado con el escrito de demanda, el cual indica estar firmado de manera digital.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que, en el presente caso no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que, con la finalidad de ejercitar el cobro ejecutivo, DECEVAL emitió el certificado de depósito allegado con el escrito de demanda y el cual da cuenta de que el título original se encuentra en su custodia, según el artículo 2.14.1.1.1 y ss. del Decreto 2555 de 2010.

Así las cosas, DECEVAL administra títulos valores tanto físicos como desmaterializados, últimos los cuales deben contener los atributos de la firma digital de la ley 527 de 1999, sin que los mismos puedan ser remplazados por el Certificado de Depósito el cual a su vez ya se encuentra firmado digitalmente y el cual únicamente da cuenta de la administración del título valor mas no permite acreditar los atributos de su firma digital del título valor, sin que dicho documento sea equiparable al certificado que trata el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

En este orden de ideas se concluye que el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo como tal a pesar de estar administrado por Deceval, no quiere decir ello que no se deba cumplir con lo estipulado por la Ley 527 de 1999, por lo que deberá acreditarse la validez de la firma, no del certificado de depósito, sino del pagaré y de los obligados en el referido documento.

De esta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 621 *ibídem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librá el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Credivalores-Crediservicios S.A en contra de Luz Dary Cortés Giraldo.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00937 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Santiago Duque Montoya
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0201

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** en contra de **Santiago Duque Montoya**, por las siguientes sumas:

- \$11.000.000,00 como capital representado en el pagaré No. 1000843498, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **1 de Noviembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Carolina Abelló Otalora**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.461.911** y tarjeta profesional No. **129.978** del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
j01empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 194
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00941 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelen.
DEMANDADO	Luis Hernando Areiza Restrepo
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, incoado Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelen, en contra Luis Hernando Areiza Restrepo; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, con fundamento en la falta de competencia para conocer de la misma en atención al factor territorial, toda vez que indica que la dirección de notificaciones de la demandada corresponde al barrio La Mina y por tanto considera a este Despacho como el competente.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de **mínima cuantía**.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipales de única instancia en atención al **factor objetivo** por la naturaleza del asunto, y en el parágrafo del citado artículo, el legislador determinó que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

En atención al **factor territorial**, el numeral 1 del artículo 28 ibídem, establece en lo pertinente: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)”; y el numeral 4 del citado artículo, establece en lo pertinente : “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”; así para efectos de determinar la competencia del Juzgado, en atención al factor territorial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, estableció lo siguiente: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Conforme lo anterior, esta Agencia judicial advierte que al realizar el estudio de admisibilidad, encuentra esta judicatura que desde el escrito de demanda, si bien la parte ejecutante manifestó que determinaba la competencia por el factor territorial atendiendo al lugar de cumplimiento de la obligación y al domicilio del demandado, con la radicación de la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Envigado, hizo explícita la elección del fuero, a prevención, por el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo éste uno de los fueros por los cuales manifestó radicar la competencia por el factor territorial.

Asimismo, mediante memorial de subsanación la parte demandante aclara que la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, y este corresponde a la Carrera 27 Calle 37B Sur -69 la cual pertenece al Barrio Zona Centro del Municipio de Envigado, según consta en la consulta precedente¹. Dicha localidad hace parte de la zona 9 que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia).

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio, teniendo en cuenta el fuero escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo al Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00964 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Confiar
DEMANDADO	Wilson Federico Ramírez Londoño
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 202

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera Confiar en contra de Wilson Federico Ramírez Londoño, por las siguientes sumas:

- \$9.073.434,00 como capital representado en el Pagaré A000712000, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 25 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado John William Álvarez Vásquez, portador de la T.P. 61.184 del C S de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0206
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00967 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Sara Elena Vásquez García
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con las aclaraciones solicitadas mediante auto de inadmisión de fecha 25 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que se omitió aclarar la pretensión por cuanto no se realizó modificación alguna y persiste el cobro de los intereses moratorios y remuneratorios relacionados en los mismos periodos sin tener en cuenta a su vez, la fecha de exigibilidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0203
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00979-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	John Jader Londoño Valencia
DEMANDADO (S)	Luz Ángela Londoño Morales
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **John Jader Londoño Valencia**, a través de apoderado judicial, en contra de **Luz Ángela Londoño Morales**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que se trata de un proceso de mínima cuantía, se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** .

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado,



en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Enrique Humberto Henao Granja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.141 y tarjeta profesional No. 217.058 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00980 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Juan Carlos Sánchez Londoño
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0205

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco Finandina S.A. en contra de Juan Carlos Sánchez Londoño, por las siguientes sumas:

- \$20.000.000,00 como capital representado en el pagaré No. 47720003571, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 20 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.914.560,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de junio de 2022 y el 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.264.148 y tarjeta profesional No. 138.607 del C. S. de la J., para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0207
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01000 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Grupo Cardisel S.A.S.
DEMANDADO	Santiago Mena Zapata
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con las aclaraciones solicitadas mediante auto de inadmisión de fecha 6 de diciembre de 2022, dado que no se tuvo en cuenta la literalidad del título valor al momento de solicitar los intereses moratorios, toda vez que la fecha de exigibilidad de la obligación data del 10 de diciembre de 2021, y pretende intereses moratorios desde la misma fecha de suscripción del pagaré.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0213
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01010 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Rosa Elvira Giraldo Montoya
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con las aclaraciones solicitadas mediante auto de inadmisión de fecha 7 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que se omitió aclarar la pretensión por cuanto no se realizó modificación alguna y persiste el cobro de los intereses moratorios y remuneratorios relacionados en los mismos periodos sin tener en cuenta a su vez, la fecha de exigibilidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01011 00
PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	Myriam de Jesús Piedrahita Molina
DEMANDADO	Olga María Tamayo Arango Fabián de Jesús Tamayo Arango John Darío Tamayo Arango Luis Guillermo Tamayo Arango Luz Elena Tamayo Arango Luz Nelly Tamayo Arango Omar de Jesús Tamayo Arango Oscar Nicolás Tamayo Arango
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0210

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanados los defectos advertidos y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [Letra] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; [escritura pública] reúne los requisitos de artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del Myriam de Jesús Piedrahita Montoya, en contra de Olga María Tamayo Arango, Fabián de Jesús Tamayo Arango, John Darío Tamayo Arango, Luis Guillermo Tamayo Arango, Luz Elena Tamayo Arango, Luz Nelly Tamayo Arango, Omar de Jesús Tamayo Arango y Oscar Nicolás Tamayo Arango, por las siguientes sumas:

- \$20.000.000,00 como capital representado en la Escritura Publica N° 114 del 24 de enero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, contados a partir del 24 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal)
- \$3.570.000,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de enero de 2019 y el 24 de enero de 2020.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-1322460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Efraín Antonio Arboleda Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.565.769 y tarjeta profesional Nro. 209.343 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00038 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renting Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Ana María Arenas Agudelo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0199

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Renting Colombia S.A.S. en contra de Ana María Arenas Agudelo, por las siguientes sumas:

- \$10.964.988,00 como capital representado en el pagaré N° 336765, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, disminuida en mil (1000) puntos básicos (-10%), contados a partir del 8 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a Alianza SGP S.A.S y a su apoderado abogado **Jhon Alexander Riaño Guzman**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1

